

ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
RENE MORENO ALFONSO
ABOGADO

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA POR DESCONOCIMIENTO DEL
PRECEDENTE JUDICIAL Y POR VIOLACION DIRECTA A LA
CONSTITUCIÓN.

ACCIONANTE: DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO

ACCIONADOS: JUZGADO VEINTISEIS (27) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA.

**“LA INJUSTICIA EN CUALQUIER PARTE, ES UNA AMENAZA A LA JUSTICIA EN TODAS
PARTES”** *Martin Luther King (1929-1968)*

RENE MORENO ALFONSO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, con correo electrónico remoalab@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.110, expedida en Bogotá, titular de la T.P. No. 49.050 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.955, expedida en Bogotá, obrando en su calidad de cónyuge supérstite del señor **ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d)**, por más de treinta y tres (33) años a la fecha de su muerte sin haber sido separados hasta el día de su fallecimiento, respetuosamente manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las sentencias proferidas por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105027 2008 00268 00**, mediante las cuales negaron el derecho de **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** del causante **ARMANDO VECINO**

ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
 RENE MORENO ALFONSO
 ABOGADO

ISAZA (q.e.p.d), identificado en vida con el número de cedula 13.878.640 expedida en Barrancabermeja, vulnerando así sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y PROTECCIÓN A LA TERCERA EDAD**, para que mediante el amparo constitucional se le garanticen los derechos fundamentales vulnerados conforme al precedente constitucional reiterado por la Corte Constitucional sobre la pensión de sobreviviente compartida por convivencia simultánea¹. Todo de conformidad con los siguientes:

H E C H O S

1. La señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, contrajo matrimonio católico con el señor **ARMANDO VECINO ISAZA** (q.e.p.d.), el día veintidós (22) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (l.975), en la Parroquia de la Encarnación.
2. El matrimonio fue registrado en la Notaria Trece del Círculo de Bogotá el día primero (1º) de julio de mil novecientos setenta y cinco (l.975), sin que se haya disuelto ni liquidado la sociedad conyugal durante la convivencia de los conyuges.
3. Dentro del vínculo matrimonial procrearon a **HUGO ARMANDO VECINO MARTINEZ**, nacido el día 11 de enero de l.978 y registrado su nacimiento el día 12 de enero de l.978 en la Notaría Primera del Círculo de Barrancabermeja.
4. Dentro del vínculo matrimonial procrearon a **YURANI VECINO MARTINEZ** nacida el día 2 de julio de l.983 y registrado su nacimiento ante la Notaria Segunda de Barrancabermeja el día 5 de julio de l.983.
5. Dentro del vínculo matrimonial procrearon al menor **PEDRO JOSE VECINO MARTINEZ**, nacido el día 21 de febrero de l.992 y registrado su nacimiento el día 27 de febrero de 1.992 en la Notaría Primera de Barrancabermeja.
6. El señor **ARMANDO VECINO ISAZA** (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.878.640, expedida en

¹ SENTENCIA Corte Constitucional SU453/19 Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER; Corte Constitucional, sentencia C-1094 de 2.003, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño; Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A Sentencia del 15 de agosto de 2.019 dentro del proceso 2014-0252-01 Magistrado Ponente Dr. José María Armenta Fuentes

ASEORES JURÍDICOS ASOCIADOS

RENE MORENO ALFONSO
ABOGADO

Barrancabermeja, disfrutaba de una pensión mensual vitalicia de jubilación otorgada por **ECOPETROL S.A.**, la cual fue causada y consolidada durante la vigencia de la sociedad conyugal con la señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**.

7. La señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, desde la fecha del matrimonio hasta hoy ha sido beneficiaria de los servicios médicos otorgados por **ECOPETROL S.A.**, como cónyuge del señor **ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d.)**,
8. El señor **ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d.)**, en su calidad de pensionado falleció en la ciudad de Bogotá el día treinta (30) de abril de 2.008.
9. Durante la vigencia del matrimonio y vida del señor **ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d.)**, la señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, se dedicó al hogar, velando por el cuidado de su esposo y crianza de sus hijos y dependiendo económicamente de su cónyuge.
10. Durante la vigencia del matrimonio, la señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, suministró afecto, compañía y solidaridad, al señor **ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d.)**, hasta su fallecimiento y éste le proporcionó a mi mandante asistencia emocional y sustento económico.
11. Durante la vigencia del matrimonio, el señor **ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d.)**, le suministró los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y de sus hijos, mi mandante siempre fue reconocida por **ECOPETROL S.A** como beneficiaria del causante.
12. La señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, el día siete (7) de mayo de 2.008, mediante escrito reclamó a **ECOPETROL S.A.**, la sustitución de la pensión de su esposo **ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d.)**.
13. El día 16 de mayo de 2.008, la señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, reclamó en nombre de su menor hijo **PEDRO JOSE VECINO MARTINEZ**, la sustitución pensional que le correspondía a éste.
14. **ECOPETROL S.A.**, mediante comunicación de julio 3 de 2.008, le informó a mi mandante el reconocimiento y pago del cincuenta por ciento (50%) de la pensión a favor de su hijo menor legítimo **PEDRO**

ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
RENE MORENO ALFONSO
ABOGADO

JOSE VECINO MARTINEZ y de la hija extramatrimonial STEFANIA ISABEL VECINO MARTINEZ.

15. En la comunicación citada de julio 3 de 2.008 **ECOPETROL S.A.**, informo a la cónyuge supérstite **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, que la señora **ELIGIA ISABEL MARTINEZ** solicitó el reconocimiento de la pensión por sustitución en su calidad de compañera permanente del señor **ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d.)**.
16. La existencia alegada de unión marital de hecho entre la señora **ELIGIA ISABEL MARTINEZ** y el señor **ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d.)**, no ha sido declarada ni por escritura pública, ni por acta de conciliación y mucho menos por sentencia judicial.
17. La señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, teniendo en cuenta que dependía económicamente del causante y que se encontraba afiliada a los beneficios de seguridad social de ECOPETROL S.A, como su esposa por más de treinta y tres años (33), acudió a la jurisdicción ordinaria laboral con la finalidad de que se declare que era beneficiaria de los derechos de pensión de sobreviviente de su fallecido esposo **ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d)**, por reparto le corresponde al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito, conocer dichas diligencias y el número de radicado asignado al proceso fue 11001310502720080026800.
18. El día veintisiete (27) de noviembre de 2009 el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad capital negó las pretensiones de la demanda y condeno a la demandada a sustituir el 50% de la pensión de jubilación de que disfrutaba **ARMANDO VECINO**, a favor de **ELIGIA ISABEL MARTÍNEZ LUNA**, decisión que desconoce en efecto el precedente judicial de las altas Cortes, respecto de la pensión compartida, en virtud de lo anterior el suscrito presento recurso de apelación contra la providencia judicial.
19. Mediante sentencia dictada el 7 de mayo de 2.010 en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmo la decisión de primer grado. “**El tribunal considero que la controversia se centraba en dirimir la disputa entre el cónyuge y compañera para determinar a quién le asistía el derecho de la sustitución pensional**, precisando como marco jurídico la Ley 71 de

ASEORES JURÍDICOS ASOCIADOS
RENE MORENO ALFONSO
ABOGADO

1998”² negrilla fuera del texto, sin tener en cuenta que las altas Cortes ya se habían pronunciado respecto de la figura de la pensión compartida.

20. El proceso llegó a la Corte Suprema de Justicia por recurso extraordinario de casación que en su debido momento interpusiera ECOPETROL S.A y fuera concedido por el Tribunal.
21. El suscrito apoderado de la señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, mediante memorial radicado el día siete (07) de junio de 2.011, en la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, descorrió el traslado de la demanda de casación y solicito que se aplicara la figura de la excepción de inconstitucionalidad, adicionalmente cito algunas sentencias del máximo intérprete de la Carta Política de 1991 en las que el órgano colegiado se pronunciaba acerca de la figura de la pensión compartida³.
22. Seis años después, mediante sentencia SL21795-2017 proferida el día siete (07) de noviembre de 2017, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas, no se casa la sentencia proferida en segunda instancia el día 7 de mayo de 2.010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria no se pronuncia respecto de la excepción de inconstitucionalidad, así como tampoco analizado la figura de la pensión compartida .
23. Mediante memorial radicado el día dieciocho (18) de enero de 2018, presente solicitud de complementación de sentencia, para que los Magistrados de la Sala de Casación Laboral, se pronunciaran respecto de la figura de excepción de constitucionalidad propuesta y tuvieran en cuenta el precedente judicial respecto de la pensión compartida.
24. En providencia judicial AL2045-2020, proferida el veintiséis (26) de agosto de 2.020, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, decide no analizar la excepción de inconstitucionalidad planteada como complementación de la sentencia.

² Sentencia SL21795-2017 del 07 de noviembre de 2017, Corte Suprema de Justicia, expediente No. 48665.

³ Sentencia C-1094 de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño
 Sentencia C- 111 de 2006 M.P Jairo Cesar Hernández Adarve.

ASEORES JURÍDICOS ASOCIADOS
RENE MORENO ALFONSO
ABOGADO

25. La presente acción Constitucional contra providencia judicial es procedente por cuanto se agotaron todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a nuestro alcance, cumple además con el requisito de inmediatez, toda vez que se presenta una vez vencido el término de ejecutoria de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no se pronuncia respecto al tema de la pensión compartida.
26. Las decisiones proferidas por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en primera instancia; **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en segunda instancia **Y SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dentro del proceso ordinario laboral No. **110013105027 2008 00268 00**, se apartaron del precedente judicial, por cuenta en ninguna se hace un estudio detallado de la figura de la pensión compartida, teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los supuestos facticos que harían a mi mandante, así como a la señora **ELIGIA ISABEL MARTÍNEZ LUNA**, beneficiarias de dicha prestación, teniendo en cuenta entre otros los principios constitucionales de igualdad y solidaridad.
27. La señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, es una persona adulta mayor que en la actualidad cuenta con 68 años de edad y no cuenta con recursos propios para su subsistencia y mucho menos sufragar los gastos de salud que su edad requiere.

LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

El órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; mediante sentencia C - 543 de 1992, Magistrado Ponente Jorge Gregorio Hernández Galindo, se decidió la constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991⁴ y se dejó abierta la posibilidad de ejercer la acción constitucional cuando las autoridades judiciales por acto u omisión suya en el curso del proceso o en la actuación procesal anterior, como en la posterior a la sentencia, incurrieran en una vía de hecho o adoptaran una decisión susceptible de causar prejuicio irremediable a cualquiera de las partes o a terceros, y se

⁴ Artículo 11, Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

quebrantara o amenazara violar un derecho constitucional fundamental.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Mediante sentencia C - 590 de 2005, se establecieron los requisitos generales y específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, entre esos requisitos se encuentra el “**desconocimiento del precedente**” que en palabras de la misma corte “**se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado**”.

También procede la acción de tutela por cuanto se está en presencia de una “violación directa a la Constitución”, requisito específico para que opere la garantía constitucional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-415 de 2015 ha señalado que:

“*Un defecto por violación directa a la Constitución se configura, en esencia, cuando el juez ordinario toma una decisión que desconoce específicamente postulados de la Carta Política, actuando en perjuicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Dicho defecto se produce entre otros, cuando se deja de aplicar una disposición constitucional en un caso concreto; cuando la disposición judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución; o cuando el Juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Carta siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso*”. Negrilla fuera del texto

PENSIÓN COMPARTIDA

La Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia T-190 de 1993, del Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló que la sustitución pensional es:

“*...un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a otra persona que venía gozando de este derecho*”.

De igual forma manifestó que **“La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección”**.

Como la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia, en los casos en que el causante tuviese una convivencia simultánea, la jurisprudencia de Corte Constitucional ha señalado que es posible reconocer la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional a quienes, al momento del fallecimiento del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal con este durante al menos cinco años en cualquier tiempo⁵. En sentencia C - 015 de 2017, la corte señaló que:

“...las disputas entre cónyuge y compañero permanente supérstite respecto de la sustitución pensional o la pensión de sobreviviente pueden plantearse cuando hay convivencia simultánea o cuando, al momento del fallecimiento tenía un compañero (a) permanente y una unión conyugal vigente con separación de hecho, **teniendo en cuenta que en este último evento no es necesario demostrar, por parte del cónyuge supérstite , una convivencia con el causante de cinco años inmediatamente anteriores a la muerte, sino que dicho termino de convivencia puede haberse dado en cualquier tiempo.”**

Con la sentencia C - 336 de 2014 el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional aclaró que:

“Permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la mesada pensional, aunque no haya convivido durante los últimos cinco años de su vida con el causante no equivale a discriminar al compañero permanente supérstite. Tal posibilidad busca por el contrario equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia” (negrilla fuera del texto)

Resulta menester señalar que mediante sentencia T - 251 de 2015, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se concedió la pensión compartida al advertir que durante un periodo de tiempo existió

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2017; (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Posición ya establecida en sentencias T-217 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla); T-278 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo); T-641 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez) y T-090 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

una convivencia simultánea y que tanto la cónyuge supérstite como la compañera permanente del causante tenían derecho, en particular la cónyuge de 71 años de edad con importantes padecimientos de salud requería el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en consideración a que “*convivió un periodo de tiempo prolongado con el causante*”.

Queda claro que la pensión compartida entre cónyuge supérstite y compañera permanente se otorga bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependían económicamente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y el abandono.

**NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA CONVIVENCIA POR PARTE
 DEL CONYUGE SUPERSTITE DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO
 AÑOS**

La Corte Constitucional ha manifestado que es posible reconocer la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional a quienes, al momento de fallecimiento del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal con este durante al menos cinco años en cualquier tiempo⁶, en sentencia C-336 de 2014 el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional aclaró que:

Permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la mesada pensional, aunque no haya convivido durante los últimos cinco años de su vida con el causante no equivale a discriminar al compañero permanente supérstite. **Tal posibilidad busca por el contrario equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia** (negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la Corte en sentencia C-015 de 2017, ha concluido que:

las disputas entre cónyuge y compañero permanente supérstite respecto de la sustitución pensional o la pensión de sobreviviente pueden plantearse cuando hay convivencia simultánea o cuando, al momento del fallecimiento tenía un compañero (a) permanente y una unión conyugal vigente con separación de hecho, **teniendo en cuenta que en este último evento no es necesario demostrar, por parte del cónyuge supérstite, una convivencia con el causante de cinco años inmediatamente anteriores a la muerte, sino que dicho**

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2017; (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Posición ya establecida en sentencias T-217 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla); T-278 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo); T-641 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez) y T-090 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

termino de convivencia puede haberse dado en cualquier tiempo.

CASO CONCRETO

Aunque se demostró que entre mi mandante y el causante existía una sociedad conyugal vigente, que la primera dependía económicamente del último y es beneficiaria de los servicios de seguridad social de su difunto esposo; el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de esta ciudad capital, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, y la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, fijaron el litigio solamente en establecer quien tenía mejor derecho a recibir el beneficio pensional y no tuvieron en cuenta las solicitudes hechas por el suscrito en las distintas oportunidades procesales para que se estudiase la figura de pensión compartida.

El no reconocimiento de la pensión de sobreviviente compartida pone en grave peligro a mi procurada por cuanto queda desamparada en el sistema de salud brindado por **ECOPETROL S.A.**, hasta la fecha, ya que padece de discapacidad funcional en las rodillas; osteoporosis con intervención quirúrgica de meniscos y demás enfermedades propias de su edad que están siendo tratadas por dicha entidad; las decisiones judiciales atentan contra su mínimo vital porque no tiene recursos propios para su subsistencia; al no reconocer la pensión compartida se le está dando un trato discriminatorio porque el precedente constitucional consagra el derecho de la pensión compartida en caso de convivencia simultánea, incluso el precedente constitucional consagra protección a la cónyuge así no haya convivido los últimos cinco (5) años y las diferentes etapas procesales surtidas en el proceso ordinario laboral desconocieron este derecho de fuente jurisprudencial que tiene efectos erga omnes.

Con desconocimiento de los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia⁷ y el Consejo de Estado respecto de la viabilidad de otorgar la pensión compartida entre cónyuge supérstite y compañera permanente, las autoridades judiciales vulneraron los derechos fundamentales de mi mandante a la **IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; MINIMO VITAL; PROTECCIÓN A LA TERCERA EDAD; SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD**, consagrados como garantías constitucionales en los artículos 13; 29; 46; 48; 49 y 53 de nuestra norma fundamental.

PETICIÓN

⁷ Sentencia C-1094 de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-111 DE 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Sentencia C- 1035 de 2008, M.P Jaime Córdoba Triviño

Conforme a la situación fáctica reseñada; normas constitucionales y legales citadas y a los precedentes constitucionales invocados, respetuosamente solicito:

1. Amparar los derechos fundamentales a la **IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; MINIMO VITAL; PROTECCIÓN A LA TERCERA EDAD; SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD**, consagrados como garantías constitucionales en los artículos 13; 29; 46; 48; 49 y 53 de nuestra norma fundamental.
2. Dejar sin efectos las sentencias del veintisiete (27) de noviembre de 2009 proferida por Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de esta ciudad capital; la del 7 de mayo de 2.010 en segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la sentencia SL21795-2017 proferida el día siete (07) de noviembre de 2017, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas y la providencia AL2045-2020, proferida el veintiséis (26) de agosto de 2.020, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, por desconocer el precedente constitucional reiterado por la Corte Constitucional sobre la pensión de sobreviviente compartida por convivencia simultánea.
3. Ordenar el reconocimiento de la prestación de pensión de sobreviviente a la señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, desde la fecha de fallecimiento de su cónyuge señor **ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d.)**, en su calidad de pensionado desde el día treinta (30) de abril de 2.008 de conformidad con las reglas establecidas por la Corte Constitucional respecto de la pensión compartida por convivencia simultánea.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La acción de tutela interpuesta por la vulneración de los derechos invocados es procedente porque ya se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios con que contábamos, es decir, se cumple con el requisito de subsidiaridad, inmediatez y nos encontramos inmersos en las causales que permiten la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en razón a que los falladores de instancia no tuvieron en cuenta el precedente constitucional reiterado por la Corte Constitucional sobre pensión de sobreviviente compartida por convivencia simultánea y por violación directa de la constitución. (Artículos 13; 29; 46; 48; 49 y 53.)

ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
 RENE MORENO ALFONSO
 ABOGADO

MEDIOS DE PRUEBA

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia digitalizada del registro civil de matrimonio de ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d) y DIOSELINA MARTINEZ.
3. Copia digitalizada del memorial radicado por el apoderado de la tutelante ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que se solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad de fecha 07 de junio de 2.011
4. Copia digitalizada de la sentencia SL21795-2017MP Dr LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, de fecha 7 de noviembre de 2.017
5. Copia digitalizada del memorial radicado por el apoderado de la tutelante ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que se solicita complementación sentencia de fecha 18 de enero de 2.018.
6. Copia digitalizada de la providencia AL2045-2020 MP Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ de fecha 26 de agosto de 2.020.
7. La actuación procesal surtida en el expediente No. **110013105027 2008 00268 01** que se encuentra en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado que me faculta para obrar.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ni el suscrito ni la accionante han interpuesto ante autoridad judicial otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales reclamados mediante la presente acción.

NOTIFICACIONES

Accionados:

- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la calle 12 No. 7-65 de Bogotá. Email secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en la calle 24 No. 53-28 Edificio Tribunales Bogotá y Cundinamarca Email seclsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

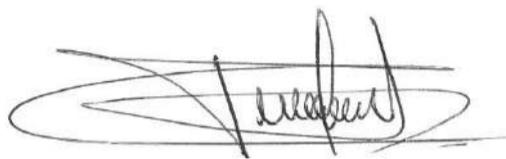
ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
RENE MORENO ALFONSO
ABOGADO

- El Accionado Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en la Calle 14 No. 7-36 Piso 14 Edificio Nemqueteba de Bogotá Email jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La accionante señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, en la carrera 94 G No. 86- B- 15 de Bogotá quien no tiene correo electrónico.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección avenida calle 19 No. 3-50 Oficina 1403 de Bogotá- email remoalab@hotmail.com.

De ustedes, respetuosamente,



RENE MORENO ALFONSO
C.C. No. 19.389.110 de Bogotá
T.P. No. 49.050 del C.S. de la J
Cel. 3176 808917
Email: remoalab@hotmail.com

ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
RENE MORENO ALFONSO
ABOGADO

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

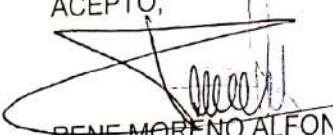
DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.544.955, expedida en Bogotá, obrando de mi calidad de cónyuge supérstite del señor **ARMANDO VECINO ISAZA** (q.e.p.d.), por más de treinta y tres (33) años a la fecha de su muerte sin haber sido separados hasta la fecha de su fallecimiento, respetuosamente la manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **RENE MORENO ALFONSO**, profesional en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.110 expedida en Bogotá, titular de la T.P. No. 49.050 del C.S. de la J., para que promueva **ACCION DE TUTELA** en contra de las sentencias proferidas por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Y SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310502720080026800, mediante las cuales me negó el derecho de **PENSION DE SOBREVIVIENTE** del causante señor **ARMANDO VECINO ISAZA** (q.e.p.d.), identificado en vida con el número 13.878.640 expedida en Barrancabermeja, vulnerando mis derechos fundamentales al **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD, PROTECCIÓN A LA TERCERA EDAD**, para que mediante el amparo constitucional se me garanticen los derechos fundamentales vulnerados conforme al precedente constitucional reiterado por la Corte constitucional sobre la pensión de sobreviviente compartida por convivencia simultánea.

Queda mi apoderado revestido de las más amplias autorizaciones en el cumplimiento del encargo conferido, facultado expresamente para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, solicitar la integración del litis consorcio, y en general asumir la defensa de los intereses que se le confían.

De los señores Magistrados, atentamente,


DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO
C.C. No. 41.544.955 de Bogotá

ACEPTO;


RENE MORENO ALFONSO
C.C. No. 19.389.110 de Bogotá
T.P. No. 49.050 del C.S. de la J.

fls

NOMBRE DEL CONTRAYENTE		Fernando Vicino Tsoga -	
NOMBRE DE LA CONTRAYENTE		Decolina Martinez Gonzalez -	
En la República de		Colombia -	Departamento de Tolandisonvalca
Municipio de		Bogotá -	
a las 1 pm. del día - 22 -		del mes de Marzo -	
de mil novecientos 95 -		contrajeron matrimonio católico en la	
		(católico o civil) (nombre de la Iglesia o juzgado)	
		el señor Fernando Vicino Tsoga -	
de 24 - años de edad, natural de Bogotá, República de Colombia -		(ciudad o pueblo) (nombre del país)	
vecino de Bogotá -		de estado civil anterior soltero -	
de profesión supervisor y la señora Decolina M. A. Gonzalez -		(soltero o viudo de)	
de 23 - años de edad, natural de Venadillo, República Colombia -		(soltera o viuda de)	
vecina de Bogotá -		de estado civil anterior soltero -	
de profesión bogotá -		(soltero o viudo de)	
La ceremonia la celebró El Padre Gómez		(nombre del sacerdote o funcionario)	
En constancia se firma esta acta hoy 1 JUL 1975		(fecha del acta)	
El contrayente		cc: 13876-640 B/5a	
La contrayente,		(Cdra. N°)	
El testigo,		(Cdra. N°)	
El testigo,		(Cdra. N°)	
(Firma y sello del funcionario que sella el acta).			
Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados			
sus hijos:			
(Firma del padre que hace el reconocimiento)		(Firma de la madre que hace el reconocimiento)	
(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)			

NOTARIA TRECE
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE
ESTA NOTARIA TRECE

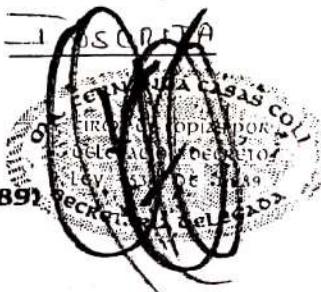
A SOLICITUD DE

JOSÉLINA MARTINEZ RENTESCO

FECHA DE EXPEDICIÓN

20 MAYO 2008

MARIA FERNANDA CASAS COI
SECRETARIA DELEGADA (LEY 1534 DE 1989)



ASSESORES JURIDICOS ASOCIADOS

RENE MORENO ALFONSO

ABOGADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION LABORAL

SECRETARIA

SALA DE CASACION LABORAL

37449

Señores

SALA DE CASACION LABORAL

2011 JUN - 7 P 4:41

137449

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BOGOTA D.C.

E.

S.

RECEBIDO

D:

REF: DEMANDA DE CASACION DE EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. - ECOPETROL S.A.- CONTRA DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO Y ELIGIA ISABEL MARTINEZ LUNA
EXP No. 2008-0268

RENE MORENO ALFONSO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.110 expedida en Bogotá, titular de la T.P. No. 49.050 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, demandante en el proceso ordinario de primera instancia Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, me permito descorrer el traslado de la demanda de casación en los siguientes términos:

1. En el presente caso se aplique la excepción de inconstitucionalidad del enunciado del inciso 4º de la ley 100 de 1.993, que expresamente señala: *"Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni a los pensionados de la misma. ..."*
2. El texto de la norma citada, debe ser inaplicado por inconstitucionalidad, ya que vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, sin que exista una razón de hecho o de derecho para que la Ley dé un tratamiento desigual a las personas que se encuentra en la misma situación, como son las personas beneficiarias de la pensión de sobreviviente.
3. El artículo Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1.993, señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya

ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS
RENE MORENO ALFONSO
ABOGADO

convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

4. El régimen especial para trabajadores de EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. - ECOPETROL S.A. es la Ley 71 de 1.998 y el

ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS

RENE MORENO ALFONSO

ABOGADO

decreto 1160 de 1.989, disposiciones que son anteriores a la promulgación de la Constitución de 1.991.

5. La Constitución de 1.991, consagra en el artículo 48 el derecho a la seguridad social que debe estar orientada en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La señora DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO, en aplicación de la garantía señalada tiene el derecho a recibir la sustitución pensional y los servicios médicos suministrados por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. - ECOPETROL S.A., como beneficiaria de su esposo ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d.), en virtud del principio de la solidaridad que orienta la seguridad social.
6. La señora DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO, siempre ha estado inscrita como beneficiaria de los servicios médicos suministrados por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. - ECOPETROL S.A., hasta la fecha y siempre dependió económica mente de su esposo señor ARMANDO VECINO ISAZA (q.e.p.d.), situación contraria a la presunta compañera permanente y que no fue tenida en cuenta por el Juzgador de primera y segunda instancia.
7. Por las razones expuestas comedidamente solicito a la Honorable Sala, no aplicar el régimen especial que fundamentó el fallo de primera y segunda instancia y decidir el caso planteado conforme a las normas generales vigentes en materia de régimen pensional y así garantizar el principio constitucional del derecho a la Igualdad que le asiste a la señora a DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO.

De los señores Magistrados, respetuosamente,

RENE MORENO ALFONSO
C.C. No. 19.389.110 de Bogotá
T.P. No. 49.050 del C.S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Magistrado ponente

SL21795-2017

Radicación n.º 48665

Acta 41

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. (ECOPETROL S.A.)**, contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2010, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio que le promovió **DIOSELINA MARTÍNEZ DE VECINO**, al que se vinculó **ELIGIA ISABEL MARTÍNEZ LUNA**, como interveniente *ad excludendum*.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, Dioselina Martínez de Vecino demandó a Ecopetrol para que fuera condenada a reconocerle y pagarle la pensión de sobreviviente generada por la muerte de su

esposo, desde el 30 de abril de 2008, junto con el pago del retroactivo causado hasta la fecha de la sentencia y la indemnización moratoria, por la no cancelación o pago oportuno [...] de la pensión de sobreviviente que a ella le corresponde [...].

Fundamentó sus pretensiones en que dentro del matrimonio que contrajo con Armando Vecino Isaza el 22 de marzo de 1975, procrearon 3 hijos; que con su esposo, pensionado por Ecopetrol y fallecido el 30 de abril de 2008, se prodigaron afecto, compañía y solidaridad; no obstante, aquél tuvo 2 hijos extramatrimoniales, uno de ellos de la señora Eligia Isabel Martínez; que a su menor hijo Pedro José Vecino Martínez, junto con la menor Stefanía Isabel Vecino Martínez, hija de la interviniente, les fue reconocido el 50% de la pensión que devengaba el extinto pensionado, y el 50% restante quedó en suspenso, en espera de lo que resolviera la justicia ordinaria, toda vez que aquella también reclamó el reconocimiento de la sustitución pensional.

La demandada se opuso al éxito de las pretensiones y en procura de su fracaso formuló las excepciones de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, prescripción, inexistencia de la obligación, extinción de la obligación y falta de causa.

A excepción de lo relatado en la demanda inicial en torno a la convivencia de la pareja, admitió la totalidad de los hechos de la demanda inicial y advirtió que en este caso, no es aplicable la Ley 100 de 1993. (fls. 44 a 51).

Por escrito recibido el 18 de febrero de 2009 (fls. 117 a 122), Eligia Isabel Martínez Luna pidió se le reconociera con carácter excluyente el 50% de la pensión de sobrevivientes, debido a la convivencia que mantuvieron durante los últimos 7 años que antecedieron al fallecimiento del señor Vecino, fruto de la cual nació la menor Stefania Isabel el 5 de mayo de 2005, derecho al que puede acceder toda vez que reúne las exigencias del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ecopetrol se opuso a las pretensiones tanto de la demandante como de la tercera *ad excludendum*. Admitió el fallecimiento del pensionado, así como la reclamación elevada por la actora; en cuanto a la hija del pensionado con la señora Martínez Luna, dijo que se atenía a la evidencia plasmada en el respectivo registro civil y que no le constaba la relación marital entre ellos. Reiteró que a los servidores de la empresa de petróleos no se les aplica la Ley 100 de 1993 (fls. 147 a 152). Formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, extinción de la obligación y falta de causa.

Por su parte, la inicial demandante, al responder a la demanda de la interveniente, admitió que Vecino y Martínez Luna procrearon una hija, pero negó que hubieran mantenido una relación afectiva estable, pues el primero jamás abandonó el hogar. Como excepción, propuso inexistencia de la calidad de compañera permanente de la reclamante (fls. 153 a 157).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de noviembre de 2009 el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá condenó a la demandada a sustituir el 50% de la pensión de jubilación de que disfrutaba Armando Vecino, en las mismas condiciones en que le fue reconocida, a favor de Eligia Isabel Martínez Luna y negó las pretensiones de Dioselina Martínez. Gravó con costas a Ecopetrol a favor de la primera, y a la segunda a favor de la demandada.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la demandante y de Ecopetrol, el proceso subió a conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que mediante la sentencia recurrida extraordinariamente, confirmó la decisión de primer grado y dejó a cargo de las apelantes las costas por la alzada.

El tribunal consideró que la controversia se centraba en dirimir la disputa entre cónyuge y compañera para determinar a quién le asistía el derecho a la sustitución pensional, precisando como marco jurídico la Ley 71 de 1988.

Luego, se ocupó de la confesión de la demandante, en tanto admitió que Vecino *«[...] no se quedaba en las noches con ella, que sí vive en su casa y no obstante que*

tenía compañera.

De los testimonios que estimó conocedores de los hechos debatidos, incluido el de la hija de la actora, coligió que de ninguno de ellos podía inferirse la convivencia entre el causante y la demandante, lo que sumado a la confesión de esta, lo llevaron a concluir que la vigencia del vínculo connubial en nada afectaba el derecho de Eligia Martínez Luna, en la medida en que esta demostró convivencia con el extinto pensionado.

En punto a la alzada de Ecopetrol, consideró suficiente argumentar que en los casos en que comparecen la esposa y la compañera permanente a reclamar la pensión del causante, la consecuencia no es la extinción del derecho a la sustitución, pues si ninguna demuestra que hacía vida marital con aquél, son los hijos los llamados a recoger por partes iguales la pensión. Sin embargo, dijo, como en este caso se demostró que la compañera permanente hacia vida marital con el pensionado, *“[...], la simple discusión que se generó y que el juzgado definió en primera instancia, de ninguna manera apareja la extinción del derecho pensional”*.

En cuanto a la supuesta equivocación de resolver el litigio con base en la Ley 100 de 1993, como lo solicitó la demandante, expuso que esta parte había corregido la demanda inicial, para que se le concediera el derecho conforme los términos del artículo 3 de la Ley 71 de 1988.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Ecopetrol S.A. y concedido por el Tribunal, fue admitido por la Corte.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Procura la recurrente que la Corte case íntegramente la sentencia impugnada, *«en cuanto confirmó el fallo absolutorio de primera instancia y condenó en costas a las partes recurrentes para que en sede de instancia, revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar absuelva a la demandada ECOPETROL S.A., del reconocimiento del 50% de la sustitución perteneciente al causante y provea en costas como en derecho corresponda».*

Por la causal primera de casación, formula dos cargos, replicados en oportunidad.

VI. PRIMER CARGO

Acusa violación directa, por aplicación indebida, de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, *«en relación con los artículos 279 de la ley 100 de 1993, 3 de la ley 71 de 1988, reglamentado por el artículo 6 del Decreto (...) 1160 de 1989 y artículos 48 y 53 de la C.N».*

Dice que el Tribunal se equivocó al aplicar los artículos

Radicación n.º 48665

46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con sus modificaciones, siendo que según el artículo 279 del mismo estatuto, el régimen de seguridad social integral no cobija a los servidores públicos de Ecopetrol, de suerte que los preceptos llamados a generar efectos jurídicos, son los artículos 3 y 6 de la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989, en su orden.

VII. SEGUNDO CARGO

Denuncia aplicación indebida del mismo compendio normativo enlistado en el cargo anterior, esta vez por vía indirecta, al no dar por demostrado, estándose, que la cónyuge y la compañera permanente supérstites, pretendieron la pensión de sobrevivientes de que trata los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones; también, por dar por probado que las mismas señoras, pidieron la pensión con base en el artículo 3 de la Ley 71 de 1988 y su reglamentario.

VIII. RÉPLICA

Dioselina Martínez de Vecino solicita que se aplique la excepción de inconstitucionalidad *«del inciso 4º (sic) de la ley 100 de 1.993»*, según el cual el régimen de seguridad social no se aplica a los servidores públicos de Ecopetrol, ni a sus pensionados, pues vulnera el derecho a la igualdad que le asiste.

La interviniente *ad excludendum* se refiere a los hechos 30 a 34 de la demanda de casación. Sostiene que el alcance de la impugnación carece de lógica y que el *ad quem* jamás se sustentó en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, pues claramente al inicio de las motivaciones del fallo censurado trazó como marco jurídico el artículo 3 de la Ley 71 de 1988 y al final se advirtió que la falencia de la demanda inicial fue corregida oportunamente. También, critica el escrito de réplica de la inicial demandante.

IX. CONSIDERACIONES

Evidentemente, el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario adolece de falencias técnicas que impiden un pronunciamiento de fondo.

Como es ampliamente conocido, el alcance de la impugnación es la pretensión que el recurrente le formula a la Corte y dado el carácter rogado y dispositivo de este medio de impugnación, la petición debe distinguirse por su claridad y precisión. Tal virtud no es la que caracteriza la aspiración de la censura en la medida en que el fallo de primer grado no fue absolutoria, como equivocadamente lo expresa la censura.

Si se optara por superar el escollo técnico referido, no se abriría la puerta para incursionar en el análisis de fondo que correspondería, en tanto el ataque del casacionista no está dirigido hacia los verdaderos soportes de la decisión del juez de alzada.

En efecto, en ambos cargos, la impugnante hace consistir su disenso con el fallo gravado en la supuesta definición del litigio bajo los parámetros trazados por el legislador en el estatuto de la seguridad social integral, inaplicable en virtud de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 279 de dicho ordenamiento, que establece los grupos de población que no quedaron, para esa época, bajo su gobierno.

Semejante acusación no encuentra asidero en alguno de los pasajes de las motivaciones del pronunciamiento confutado, sino que, muy por el contrario, luego de plantear el problema jurídico que debía resolver, el magistrado ponente expresamente dijo que la norma jurídica que aplicaría a los supuestos fácticos probados sería el artículo 3º de la Ley 71 de 1988.

Profusamente, esta Sala de la Corte ha explicado que la sentencia del Tribunal llega, al control de legalidad que desarrolla en virtud del recurso de casación, con la doble presunción de acierto y legalidad que le imprime haber sido proferida por un funcionario público en ejercicio de facultades constitucionales y legales; en consecuencia, ha dicho, la carga de desvirtuar dicha presunción recae sobre el impugnante, quien, en ese orden, tiene el deber de destruir todos los pilares de la sentencia, si es que quiere que su pretensión anulatoria cobre éxito.

De esta suerte, son los cimientos sobre los que se

encuentra edificado el fallo atacado a los que le debe apuntar el recurrente en casación, y no a otros, pues de no, la presunción comentada sirve para mantener incólume la decisión y torna infructuoso el ataque.

De lo que viene de decirse, el cargo no es estimable.

Dado que se presentó réplica, las costas por el recurso de casación son a cargo de la recurrente y a favor de Eligia Isabel Martínez Luna, toda vez que el escrito presentado por la inicial demandante, técnicamente, no puede estimarse como oposición. En su liquidación, inclúyanse \$7.000.000 como agencias en derecho. Dese aplicación al artículo 366-6 del Código General del Proceso.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 7 de mayo de 2010 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **DIOSELINA ISABEL MARTÍNEZ DE VECINO** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS (ECOPETROL-S.A.)**, al que se vinculó **ELIGIA ISABEL MARTÍNEZ LUNA**, como interviniente *ad excludendum*.

Costas, como se dijo.

Radicación n.º 48665

9:

Cópíese, notifíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala

Jorge Mauricio Burgos Ruiz
JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Fernando Castillo Cadena
FERNANDO CASTILLO CADENA

Clara Cecilia Dueñas Quevedo
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Rigoberto Echeverri Bueno
RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Luis Gabriel Miranda Buelvas
LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Jorge Luis Quiroz Alemán
JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Se dará constancia que en la fecha se hizo edición
SECRETARÍA DE LA SALA DE JURISDICCIONES
Bogotá, D.C. 15 ENERO 2018

15 ENERO 2018 08:00 a.m.
Bogotá, D.C.

ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS

RENE MORENO ALFONSO

ABOGADO

Corte Suprema de Justicia
SECRETARÍA LABORAL

Señores

SALA DE CASACION LABORAL

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BOGOTA D.C.

E.

S.

11419
18 ENE 2018 P 2-55

COPIA

Folio:
Recibido:REF: DEMANDA DE CASACION DE EMPRESA COLOMBIANA DE
PETROLEOS S.A. - ECOPETROL S.A.- CONTRA DIOSELINA
MARTINEZ DE VECINO Y ELIGIA ISABEL MARTINEZ LUNA

EXP No. 2008-0268.

48665

ASUNTO: SOLICITUD COMPLEMENTACION SENTENCIA.

En mi calidad de apoderado especial de la demandante señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, en el proceso de la referencia, comedidamente solicito dentro del término de ejecutoria de la sentencia de casación proferida el día 07 de noviembre de 2017 y notificada por fijación en Edicto el día 15 de enero de 2018, se sirva complementar la decisión en el sentido de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada para que no se aplique taxativamente el artículo 3º de la Ley 71 de 1988, en razón a que vulnera el principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior Constitucional. Hoy en día tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado¹, como la regulación legal vigente² permiten la sustitución pensional compartida de acuerdo con el tiempo de convivencia simultánea entre causante, cónyuge y compañera.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha establecido que los derechos a la seguridad social benefician de la misma manera al cónyuge y a la compañera permanente, pues el artículo 42 de la Constitución protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial, como de la relación marital de hecho.

En el presente caso la jurisdicción laboral desconoce la garantía constitucional a la señora **DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO**, cónyuge del causante que siempre dependió económicamente de su esposo y permanece vinculada al sistema de seguridad social. Las decisiones judiciales conforme a los artículos constitucionales 4º y 230, deben estar conforme no solo con la Ley sino con los principios y valores constitucionales.

¹ Sentencias T-1103 del 2000, C-1035 del 2008, T-301 del 2010 y la decisión 2410 del 2007 del Consejo de Estado.

² Art 13 Ley 797 de 2003

ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS

RENE MORENO ALFONSO

ABOGADO

Por las anteriores razones comedidamente solicito complementación de la sentencia para que se pronuncie sobre la excepción de inconstitucional planteada, ya que la decisión de la jurisdicción en la especialidad laboral no se pronunció sobre la nueva realidad jurídica en tema de sustitución pensional y su desconocimiento vulnera derechos fundamentales constitucionales de mi representada que solo sería susceptibles de amparo mediante acción de tutela, una vez agotada la vía ordinaria.

Del Señor Juez, respetuosamente,


RENE MORENO ALFONSO
C.C. No.19.389.110 de Bogotá
T.P. No.49.050 del C.S.J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL2045-2020

Radicación n.º 48665

Acta 31

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte
(2020).

Decide la Sala sobre la solicitud de complementación de sentencia elevada por el apoderado de la demandante **DIOSELINA MARTÍNEZ DE VECINO**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. - ECOPETROL S.A.**, y al cual fue vinculada **ELIGIA ISABEL MARTÍNEZ LUNA**, como interviniente *ad excludendum*.

I. ANTECEDENTES

Persigue el apoderado de la demandante que la Corte complemente la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017, «en el sentido de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada para que no se aplique taxativamente el artículo 3 de la Ley 71 de 1988, en razón a

que vulnera el principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior Constitucional.

Para ello, sostiene que la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, permite que la pensión del causante sea compartida entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente de acuerdo con el *tiempo de convivencia simultáneo*, pues el artículo 42 constitucional protege a la familia como núcleo esencial de la sociedad, surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho.

Agrega que en el presente asunto la jurisdicción laboral desconoció que la actora, en calidad de cónyuge, siempre dependió económicamente del causante y que, conforme lo dispuesto por los artículos 4 y 230 de la Carta Política, las decisiones judiciales *«deben estar conforme no solo con la ley sino con los principios y valores constitucionales»*.

Por su parte, el apoderado de Eligia Isabel Martínez Luna, interveniente *ad excludendum*, disiente de la solicitud efectuada por la actora, pues considera que lo que aquella pretende es *«revivir la controversia»* debatida en las instancias. También indica que la Corte no pudo abordar los temas propuestos por la recurrente en la demanda de casación respectiva, al advertir escollos técnicos que impidieron su estudio de fondo, por lo que, en su opinión, no es factible plantear un nuevo debate con el pretexto de aclarar o adicionar lo decidido por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la remisión que ordena el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puede «*adicionarse*» por medio de providencia complementaria, la sentencia que omita resolver «*sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*».

En tal virtud, la adición simplemente busca purgar omisiones decisorias a efectos de agotar la jurisdicción. Por esto, su aplicación resulta improcedente cuando pretende *tocarse lo ya resuelto o definido* bajo cualquier pretexto, verbigracia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la esperada, pues, si esa es la aspiración, como de manera reiterada lo ha adoctrinado esta Corporación, «*esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto*».

Frente a lo anterior, en el *sub examine*, al pretender la parte interesada cambiar sustancialmente lo resuelto a través de la llamada ‘excepción de inconstitucionalidad’, que la jurisprudencia constitucional ha definido como «*la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de*

hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales» (Corte Constitucional, Sentencia SU132 de 2013), para que, en últimas, se modifique la decisión adoptada en el presente asunto y, en consecuencia, se disponga que el 50% de la pensión de jubilación que devengaba el pensionado fallecido sea compartida entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente de aquél, en proporción al tiempo de convivencia con el causante, salta de bulto que tal pedimento deviene notoriamente infundado.

Lo dicho, porque, de una parte, al desatar el recurso extraordinario de casación, la Corte resolvió no casar la sentencia dictada por el Tribunal, que confirmó la decisión del *a quo* en el sentido de condenar a la sociedad demandada a sustituir el 50% de la pensión de jubilación que disfrutaba el causante a favor de Eligia Isabel Martínez Luna en su condición de compañera permanente de aquél, no existiendo entonces insuficiencia alguna en tal sentido; y de otra, no omitió tema alguno relacionado con los extremos de la *litis*, ni dejó de pronunciarse sobre alguno de los puntos que de conformidad con la ley o las pruebas allegadas oportunamente al proceso, le correspondía.

Para este caso ocurre, además, que el recurso extraordinario interpuesto por la sociedad demandada, pues la actora y hoy memorialista no impugnó la decisión del Tribunal con lo cual claramente se infiere que se allanó a lo resuelto por éste, adoleció de serias deficiencias técnicas que

impidieron un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala, toda vez que la empresa recurrente, en palabras de la providencia, «hace consistir su disenso con el fallo gravado en la supuesta definición del litigio bajo los parámetros trazados por el legislador en el estatuto de la seguridad social integral, inaplicable en virtud de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 279 de dicho ordenamiento, que establece los grupos de población que no quedaron, para esa época, bajo su gobierno», siendo que el Tribunal, luego de plantear el problema jurídico que debía resolver, «expresamente dijo que la norma jurídica que aplicaría a los supuestos fácticos probados sería el artículo 3º de la Ley 71 de 1988». En ese sentido, eran los cimientos sobre los que se encontraba edificado el fallo del Tribunal a los que debió apuntar el recurrente en casación y no a otros, pues de no hacerlo así, como aquí aconteció, las presunciones de acierto y legalidad sirvieron para mantener incólume la decisión del juzgador de la alzada y tornar infructuoso el ataque.

Por lo demás, no debe olvidarse que esta Corporación, como tribunal de casación y órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, tiene a su cargo la unificación e integración de la jurisprudencia, de suerte que, las posturas que se fijen en ejercicio de esa labor no se deslegitiman o invalidan por el hecho de que otras altas corporaciones judiciales u otras autoridades administrativas o de control, adopten criterios diferentes, que tampoco es el caso aquí estudiado.

En consecuencia, la solicitud de complementación de la

sentencia no sale avante, sin que para el efecto se requieran consideraciones adicionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de complementación de la sentencia formulada por el apoderado de la demandante **DIOSELINA MARTÍNEZ DE VECINO**, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.



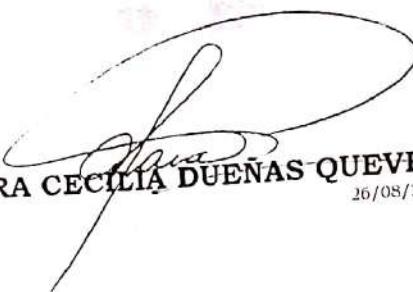
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



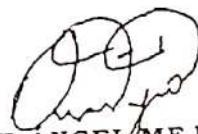
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

26/08/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Firma en representación de Justicia



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO RADICADO INTERNO: RECURRENTE:	110013105027200800268-01 48665
OPOSITOR:	ECOPETROL S.A. DIOSELINA MARTINEZ DE VECINO, ELIGIA ISABEL MARTINEZ LUNA (Tercera Ad- Excludendum)
MAGISTRADO PONENTE:	DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 02 de septiembre de 2020, Se notifica
por anotación en estado n.º 86 la providencia
proferida el 26 de agosto de 2020.

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 07 de septiembre de 2020 y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 26 de agosto de 2020.

SECRETARIA